

Bogotá, 1º de diciembre de 2020.

Doctora

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso SUCESIÓN DE FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR
Radicación **11001311001819900027200**

Respetada Señora Juez.

JULIO B. LÓPEZ ROBLES, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, en condición de cesionario del 37% de los derechos herenciales de la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, de conformidad con lo dispuesto en artículo 132 del C.G. del P, a la Señora Juez, con el mayor respeto manifiesto que formulo **INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE (i)** del numeral sexto del auto de 10 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho tiene en cuenta como prueba, lo ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fol. 669) en lo correspondiente al desistimiento pretensión de condena por restitución por frutos civiles y naturales presentado por la incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA dentro del proceso ordinario de petición de herencia, promovido por la progenitora y representante legal de la incapaz absoluta contra los demás herederos del causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, **prueba que es nula de pleno derecho, por haber sido obtenida con violación del debido proceso**, y **(ii)** En razón de que el Despacho después haber concedido el recurso de apelación contra el auto de 2 de diciembre de 2019 que decidió la partición adicional y de haber perdido la competencia para adicionar, modificar, revocar la providencia, profirió el auto de 10 de noviembre de 2020 que tuvo en cuenta la prueba al margen del tramite, del procedimiento y de la ley.

Causales de nulidad

Invoco como causales de nulidad insaneables las siguientes:

1. La Causal de nulidad Constitucional, de pleno derecho, insaneable prevista en el inciso final del Art. 29 de la Constitución Política, reproducida como nulidad procesal insaneable en los artículos 14 y 164 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

2. La Causal de nulidad insaneable del numeral 1º del Art. 133 del C. G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de competencia”*.

Legitimación

Como cesionario del 37% de los derechos herenciales que a título universal legalmente le corresponden y le puedan corresponder a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA en la sucesión de su padre y causante FABIO JOSE MORENO ESCOBAR, tengo legitimación para proponer las nulidades invocadas, en razón que con el numeral sexto del auto de 10 de noviembre, el Despacho desconoce por vía de hecho, los derechos que le asiste a la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y del suscrito cesionario JULIO B. LOPEZ ROBLES.

Antecedentes

1. Mediante auto proferido en audiencia de 2 de diciembre de 2019 el Despacho señaló.

<< Respecto a los dineros de los rendimientos de las cuentas (de participación) de ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL & CAMPO LTDA., se tiene visto que, el trabajo de partición aprobado por este Despacho, en el mismo se relacionan las 333 Cuotas de Interés Social que se encuentran en la Sociedad ASUCOL LTDA., partida octava del trabajo de partición, visto a folio 154 a 250, respecto al

cuaderno de incidente de objeción, de igual manera que las cuales fueron adjudicadas a los siguientes herederos: Claudia Patricia Moreno Acosta, Fabio David Moreno Acosta, Samuel José Moreno Acosta, Juan Carlos Moreno Acosta, Daniel Fabián Moreno Pilonieta, Alejandra Sofía Moreno Salazar, Cindy Lorena Moreno Rivera, Julio Bautista López Robles, Sofía Escobar viuda de Moreno, Marta Patricia Moreno Escobar y Fernando Moreno Escobar, razón por la cual, le corresponde a cada uno de ellos los rendimientos de cada una de las cuotas de interés social, dado que la adjudicación de dicha partida fue a título universal, lo que sobre esto le permite atribuirles a los asignatarios los derechos y obligaciones emanadas de la partida adjudicada, tal como lo prevé el artículo 1395 del código civil. Pues a los herederos que se les adjudicó la partida sobre las acciones es donde se emanan los rendimientos a los cuales se solicita que se tengan como partidas adicionales, para lo cual no se tienen como bienes dejados a inventariar, dado que son bienes civiles de partidas ya adjudicadas, por lo cual no cumple con lo previsto en el artículo 518 del C.G.P., no son bienes del causante que aparecieron, no son bienes dejados de adjudicar, teniendo en cuenta que se adjudicaron en las cuotas de interés social.

Por lo anterior, y en ese orden de ideas respecto a lo referente a la partición adicional, el Despacho deberá negar como tal esa participación sobre el presente inventario.

Por otra parte sobre los bienes inmuebles denominados globo A y sus divisiones llamados lotes uno y lote dos y las aguas se tiene que los mismos hacen parte de la cuenta de participación que se firmó entre las sociedades Asociación de urbanizadores colombianos Asucol Ltda. e Inversiones Carvajal y Campos Limitada, inmuebles que se encuentran registrados a nombre de la última cuenta de participación de compraventa y englobe firmado en la notaría 34 de Bogotá con número 38471 sin que se allegara certificado de libertad y donde se encuentra como propietario el causante Fabio José Moreno Escobar...

De igual forma la solicitud de partición adicional sobre este punto, teniendo en cuenta lo señalado y respecto a la partición presentada, se negará ésta en vista de que los bienes presentados no cumplen con lo previsto en el artículo 518 del código general del proceso.

Asimismo respecto a la objeción presentada por las partes aquí presentes respecto a la partición adicional ésta saldrá avante teniendo en cuenta lo señalado y la parte motiva del presente proveído >>

2. Mediante auto de seis (6) de octubre de 2020 del Despacho dispuso:

“QUINTO: SE ORDENA el pago de los dineros consignados al proceso de la referencia los cuales deberán ser entregados a **PRORRATA** de las cuotas de cada uno de los herederos, de acuerdo a la parte motiva de este auto.

<< (...), se ordena el pago de los dineros consignados al proceso de la referencia los cuales deberán ser entregados a **PRORRATA** de las cuotas de cada uno de los herederos, de conformidad al art. 1395 del C.C., lo anterior, en concordancia a lo ya indicado en proveído de fecha 10 de octubre de 2012 (fl. 125 del cdno. Incidente de objeción), el cual indica que “ los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso serán entregados a prorrata de las cuotas que cada uno de los herederos, teniendo en cuenta lo que prevé el art. 1395 del C.C., pues los frutos “ a que alude el art. 1395 del C.C., pertenecen a suyo a los herederos sin lugar a inventarios a avaluarlos y adjudicarlos” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; sentencia del 8 abril de 1938)” >>

3.- Mediante auto 10 de noviembre de 2020 el Despacho señala:

“SEXTO: Con relación a la entrega de los dineros a **PRORRATA**, estese a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

<< “(...) Con relación a la entrega de los dineros a **PRORRATA**, al profesional del derecho se le pone de presente que de conformidad al art. 1395 del C.C., los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas, ahora, esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a los ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fol. 669) en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA MORENO RIVERA y JULIO LÓPEZ ROBLES.” (lo subrayado fuera de texto).>>

4.- Dentro del proceso de petición de herencia promovido por la progenitora de la **incapaz absoluta** CINDY LORENA MORENO RIVERA, en calidad de hija del causante contra los herederos del causante FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, el Juzgado Dieciséis de Familia profirió Sentencia el 8 de abril de 1997, que señala que, la demandante había desistido de la pretensión por condena por

restitución de frutos civiles y naturales “que se hayan producido”, (pretérito) esto es, los **percibidos** hasta la sentencia.

En la sentencia de segunda instancia, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor CARLOS ALEJADRO BARRERA ARIAS, el H. Tribunal de Bogotá, **advirtió la siguiente ILEGALIDAD del desistimiento** (fl. 11 del cuaderno del Tribunal).

*<< Respecto de la condena a restituir los frutos, pretensión a la que desistiera el apoderado de la actora, desistimiento que fuera aceptado por el a quo, **pese a lo ilegal de semejante determinación, pues no se obtuvo, previamente, la licencia judicial correspondiente al ser la demandante una incapaz** (num.1 del art. 343 del C. de P.C.), no le es dable al Tribunal entrar a revisar tal aspecto de la litis, pues el grado jurisdiccional de consulta se surtió a favor de los demandados representados por curador ad litem.>>* (lo resaltado fuera de texto).

Fundamentos

1.- En la providencia proferida en la audiencia de 2 de diciembre de 2019, el Despacho incurrió en un error grave, al darle a los dineros de la PARTICIPACIÓN pactada en el Contrato de cuentas en participación, el alcance, que no tiene de “ frutos civiles”, y con ello, señalar que no son bienes del causante que aparecieron, no son bienes dejados de adjudicar y negar de esa forma la partición adicional, al señalar:

<< Respecto a los dineros de los rendimientos de las cuentas (de participación) de ASUCOL LTDA e INVERSIONES CARVAJAL & CAMPO LTDA., se tiene visto que, el trabajo de partición aprobado por este Despacho, en el mismo se relacionan las 333 Cuotas de Interés Social que se encuentran en la Sociedad ASUCOL LTDA., partida octava del trabajo de partición, visto a folio 154 a 250, respecto al cuaderno de incidente de objeción, de igual manera que las cuales fueron adjudicadas a los siguientes herederos: Claudia Patricia Moreno Acosta, Fabio David Moreno Acosta, Samuel José Moreno Acosta, Juan Carlos Moreno Acosta, Daniel Fabián Moreno Pilonieta, Alejandra Sofía Moreno Salazar, Cindy Lorena Moreno Rivera, Julio Bautista López Robles, Sofía Escobar viuda de Moreno, Marta Patricia Moreno Escobar y Fernando Moreno Escobar, razón por la cual, le corresponde a cada uno de ellos los rendimientos de cada una de las

cuotas de interés social, dado que la adjudicación de dicha partida fue a título universal, lo que sobre esto le permite atribuirles a los asignatarios los derechos y obligaciones emanadas de la partida adjudicada, tal como lo prevé el artículo 1395 del código civil. Pues a los herederos que se les adjudicó la partida sobre las acciones es donde se emanan los rendimientos a los cuales se solicita que se tengan como partidas adicionales, para lo cual no se tienen como bienes dejados a inventariar, dado que son bienes civiles de partidas ya adjudicadas, por lo cual no cumple con lo previsto en el artículo 518 del C.G.P., no son bienes del causante que aparecieron, no son bienes dejados de adjudicar, teniendo en cuenta que se adjudicaron en las cuotas de interés social.>>

2.- En la audiencia de 2 de diciembre de 2019 el objetante expresamente manifestó al Despacho estar de acuerdo con la anterior decisión.

3.- Por nuestra parte, el apoderado de la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera y el suscrito cesionario, interpusimos contra la decisión recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto diferido.

4.- Al Despacho conceder el recurso de apelación, automáticamente perdió competencia, para adicionar, modificar, revocar la providencia, competencia que asumió el H. Tribunal.

5.- Mediante auto de 6 de octubre 2020, el Despacho dispuso hacer entrega de los dineros a PRORRATA a los herederos, providencia que estuvo de acuerdo de el objetante al no impugnarla mediante los recursos respectivos, como lo señala el H. Tribunal en la Tutela 11001221000020200061000

6.- No obstante, (i) que el objetante estuvo de acuerdo con la decisión de 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoció los dineros de la PARTICIPACIÓN del Contrato de cuentas en participación, a todos los interesados, esto es, a los todos los asignatarios y cesionario, herederos: Claudia Patricia Moreno Acosta, Fabio David Moreno Acosta, Samuel José Moreno Acosta, Juan Carlos Moreno Acosta, Daniel Fabián Moreno Pilonieta, Alejandra Sofía Moreno Salazar, Cindy Lorena Moreno Rivera; cesionario Julio Bautista López Robles; legatarios: Sofía Escobar viuda de Moreno, Marta Patricia Moreno Escobar y Fernando Moreno Escobar; (ii) No obstante que el Despacho automáticamente perdió competencia,

para adicionar, modificar, revocar la providencia, competencia que asumió el H. Tribunal; (iii) No obstante, que el objetante estuvo de acuerdo con la providencia de 6 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso hacer entrega de los dineros a PRORRATA a los herederos.

Ahora el Despacho, contrariando ostensiblemente la ley, mediante auto de 10 de noviembre de 2020, agrega otro ingrediente, que no contempla la decisión de 2 de diciembre de 2019, al señalar,

*<< Con relación a la entrega de los dineros a **PRORRATA**, al profesional del derecho se le pone de presente que de conformidad al art. 1395 del C.C., los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas, ahora, esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a los ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fol. 669) en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA MORENO RIVERA y JULIO LÓPEZ ROBLES.>>*

Con inmejorable respeto, pero con la mayor vehemencia, manifiesto a Su Señoría, que por vía de hecho no se puede desconocer los derechos de la Heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y del suscrito cesionario JULIO B. LOPEZ ROBLES.

Incurrió en un error gravísimo, el Despacho al darle a los dineros de la PARTICIPACIÓN pactada en el Contrato de cuentas en participación, el alcance, que no tiene de “frutos civiles”.

Para con ello señalar que, “no son bienes del causante que aparecieron, no son bienes dejados de adjudicar” y negar, sin prueba alguna, la partición adicional.

Ahora, también por vía de hecho (i) Desconoce el Despacho sus propias providencias, de 2 de diciembre de 2019 y 6 de octubre 2020; (ii) desconoce que carece de competencia para adicionar, modificar, revocar la providencia de 2 de diciembre 2019, mediante el auto de 10 de noviembre de 2020; (iii) Desconoce que no puede invadir la orbita de su Superior, que conoce del recurso de apelación del auto de 2 de diciembre de 2019, autoridad que corresponde definir si lo dineros de la PARTICIPACIÓN pactada en el Contrato de cuentas en participación, constituyen en realidad o no “frutos civiles”; (iv) Desconoce el Despacho que tampoco podía modificar la providencia

de 6 de octubre 2020, que ordena el pago de los dineros a **PRORRATA** de las cuotas de cada uno de los herederos, la cual no fue impugnada por el objetante y por lo mismo es ley del proceso; (v) Desconoció que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 del C.G.P.), toda vez que, la decisión de 2 de diciembre de 2019, no se fundó en las pruebas allegadas por el suscrito, que fueron las únicas solicitadas, pero ahora, al margen del procedimiento y a espaldas de la heredera cedente y del suscrito cesionario tiene en cuenta como prueba, la “*sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá*”, en cuanto el desistimiento de frutos por una incapaz absoluta; (vi) Desconoce la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 1997, proferida por el Tribunal, que es la que decide, en la cual determina expresamente la **ILICITUD** del desistimiento de la incapaz absoluta, etc.

7.- El Juzgado pretende entregar los dineros de la **PARTICIPACIÓN** pactada en el Contrato de cuentas de participación, antes de que el H. Tribunal resuelva si son o no en realidad “frutos civiles”. Ahora por vía de hecho el Despacho agrega otro ingrediente, mediante el auto de 10 de noviembre de 2020, tendiente a desconocer los derechos de la heredera cedente y del suscrito cesionario,

8.- La “sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto al desistimiento de frutos, como no hace parte de la decisión de 2 de diciembre de 2019, no es objeto del recurso de alzada, luego ni siquiera el Tribunal, cuenta con competencia para pronunciarse de la misma, lo que hace que la providencia que tuvo en cuenta la prueba, es ostensiblemente contraria a la ley.

9.- La orden de tener en cuenta la referida sentencia, sin haber sido regular y oportunamente allegada al proceso, y darle un alcance del cual carece, viola los derechos fundamentales de la heredera CINDY LORENA y del suscrito cesionario JULIO B. LOPEZ ROBLES, del debido proceso en todas sus modalidades descritas en el Art.29 de la norma Superior, el acceso efectivo a la administración de justicia y desconoce el derecho fundamental de propiedad sobre nuestros derechos.

10. Dentro del proceso de petición de herencia promovido por la progenitora de la **incapaz absoluta** CINDY LORENA MORENO RIVERA, en calidad de hija del causante contra los demás herederos

del señor FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR, el Juzgado Dieciséis de Familia profirió Sentencia de primera instancia el 8 de abril de 1997, en la que señala que, la demandante había desistido de la pretensión por condena por restitución de frutos civiles y naturales **que se hayan producido**, (**pretérito**) esto es, los **percibidos** hasta la sentencia.

Los dineros de la **PARTICIPACIÓN** pactada en el Contrato de cuentas en participación, a los cuales yerra el Juzgado al darles el alcance, que no tienen, de “frutos Civiles”, fueron generados después de la sentencia, luego el desistimiento de los frutos “que se hayan producido” o percibidos, no los cobija.

Si hipotéticamente o por vía de ejemplo se dijera que los bienes objeto de partición, son “frutos civiles, de todas maneras, el desistimiento no los cobija, en razón que éste, solamente se refirió a frutos “*que se hayan producido*” (pretérito), esto es, los causados hasta ese momento, hasta quedar en firme la sentencia, y resulta que no existe ni un solo título que sea anterior a la sentencia, todo los títulos son posteriores a la sentencia, a los cuales de llamarse frutos a la PARTICIPACIÓN del contrato de cuentas en participación, no los cobijaría.

11.- Jurídicamente no existe renuncia de los frutos civiles, llámese causados o futuros, por la potísima razón que la sentencia de primera instancia de 8 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en lo correspondiente a los frutos civiles y naturales **es una prueba nula, de pleno derecho, por haber sido obtenida con violación del debido proceso.**

El objetante indujo en error al Despacho, para que profiriera el auto de 10 de noviembre de 2020, omitiendo de mala fe mencionar que la sentencia de segunda, que es la que decide, proferida por el H. Tribunal, mediante la cual la Corporación **ADVIERTE** expresamente sobre la **ILICITUD** del desistimiento, **además oculta señalar que, se trata de un imposible jurídico que la incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA pudiera desistir de la pretensión de restitución por condena en frutos civiles y naturales.**

Al respecto en la sentencia de segunda instancia, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor CARLOS ALEJADRO BARRERA ARIAS, el H. Tribunal **ADVIRTIÓ la siguiente ILEGALIDAD que ahora nadie puede ocultar.**

<< Respecto de la condena a **restituir** los frutos, pretensión a la que desistiera el apoderado de la actora, desistimiento que fuera aceptado por el a quo, pese a lo ilegal de semejante determinación, pues no se obtuvo, previamente, la licencia judicial correspondiente al ser la demandante una incapaz (num.1 del art. 343 del C. de P.C.), no le es dable al Tribunal entrar a revisar tal aspecto de la litis, pues el grado jurisdiccional de consulta se surtió a favor de los demandados representados por curador ad litem.>> (lo subrayado y resaltado fuera de texto).

Si bien es cierto que, según el Honorable Tribunal, no le era dable entrar a revisar tal aspecto de la litis, el desistimiento de una pretensión de la demanda, por parte de una incapaz absoluta, específicamente por el grado jurisdiccional de consulta de que conocía, lo cierto es que, la sentencia de segunda instancia, que es la que decide, perentoriamente estableció semejante ILEGALIDAD de determinación, esto es, el imposible jurídico que un incapaz absoluto pueda desistir de sus derechos, de la demanda o de las pretensiones de la misma.

12.- El desistimiento de la incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA de la pretensión de condena de restitución de frutos civiles y naturales, llámense percibidos o “que se hayan producido” ó pendientes, no nació ni podía nacer a la vida jurídica, porque es INEXISTENTE jurídicamente e INEFICAZ de pleno derecho.

“La INEXISTENCIA jurídica es la sanción que tienen los actos jurídicos celebrados con omisión de uno de los requisitos exigidos para su existencia jurídica”.

“La INEFICACIA de los actos jurídicos es una reacción del ordenamiento jurídico en cuya virtud se priva de efectos a aquel acto jurídico que no cumple con los requisitos exigidos para su existencia o validez”.

“En sentido amplio la INEFICACIA es La falta de idoneidad de un acto jurídico para producir sus efectos propios, por un defecto intrínseco y congénito, que puede consistir en la falta de alguno de sus elementos esenciales o constitutivos, tanto de existencia como de validez” (Alessandri Somarriva y Vodanovic).

“En sentido estricto la INEFICACIA se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.” (Sentencia C- 345 de la Corte Constitucional).

Disponía el Art 343 del C.P.C. vigente por la época (hoy Art. 315 del C.G. del P., Quiénes **no** pueden desistir de la demanda: “ **1º Los incapaces y sus representantes, a menos que obtengan licencia judicial.** y, (...) **3º Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”** .

Preceptúa el Art.29 de la Constitución Política reproducido en los Artículos 14 y 164 del Código General del Proceso, que , **“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”**

El desistimiento de la pretensión por condena a la restitución por frutos civiles y naturales, de la **incapaz absoluta** CINDY LORENA MORENO RIVERA, **es INEXISTENTE por defecto intrínseco y congénito**, por cuanto la **incapaz absoluta**, su progenitora-representante legal y su apoderado judicial, **no** podían disponer de sus bienes, **no** podían desistir de las pretensiones de la demanda, **no** podían desistir de la pretensión de la restitución por condena de frutos, por la potísima razón, **que se omitieron los requisitos jurídicos exigidos por la ley**, para la existencia jurídica del acto, exigidos por el artículo art. 343 del C.P.C.

En cuanto la progenitora y representante legal de la incapaz, CINDY LORENA MORENO RIVERA, señora MARIBEL RIVERA GARIBELLO, **jamás solicitó ni obtuvo, ni menos presentó al Juzgado la licencia judicial ordenada por la citada norma**, para desistir de la pretensión de condena por la restitución de frutos civiles y naturales percibidos.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA, **no contaba con la facultad expresa para desistir de la pretensión de condena por la restitución de frutos civiles y naturales** percibidos, que exige la norma anterior.

13. Por todo lo expresado, el Despacho incurrió en otro grave error jurisdiccional, al proferir el numeral sexto del auto de 10 de noviembre

de 2020, mediante el cual tiene como prueba la sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, en cuanto el desistimiento de la pretensión de condena de restitución de frutos civiles y naturales.

Señora Juez, a fin de evitar que por el anterior error jurisdiccional inexcusable, el Estado sea condenado patrimonialmente, por el daño antijurídico que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, en este caso, al tener como prueba, *“la sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fol. 669) en lo correspondiente a los frutos civiles”*, **prueba que no nació ni podía nacer a la vida jurídica, que es INEXISTENTE jurídicamente e INEFICAZ de pleno derecho o que es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con violación del debido proceso.** Para desconocer los derechos de la heredera CINDY LORENA MORENO RIVERA y del suscrito cesionario JULIO B. LOPEZ ROBLES, y que el Estado tenga que repetir contra el funcionario, según lo preceptuado en el Art.90 de Constitución Política y Art. 75 ss. del Estatuto de la Administración de Justicia, se hace necesario que se declare la nulidad del numeral sexto del auto de 10 de noviembre de 2020.

P r u e b a s

Se trata de una cuestión de puro derecho, sin embargo, solicito tener en cuenta todas y cada una de las pruebas allegas por el suscrito al incidente de partición adicional.

C o n c l u s i o n e s

1.- Hay nulidad del auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado tuvo como prueba la sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá- en cuanto el desistimiento de la pretensión por condena de restitución de frutos civiles y naturales presentada por la incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA, en razón de que al conceder el recurso de apelación contra el auto de 2 de diciembre de 2019 que decidió en primera instancia el incidente de partición adicional, el Juzgado carecía de competencia

para adicionar modificar, revocar la decisión, como lo hizo, con el auto materia de nulidad.

2.- Hay nulidad del auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado tuvo como prueba la sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá- en cuanto el desistimiento de la pretensión por condena de restitución de frutos civiles y naturales presentada por la incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA. En razón de que la prueba del desistimiento es **ILEGAL** como lo señala la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal, que es la que decide. **En razón de que la prueba no nació, ni podía nacer, a la vida jurídica, es INEXISTENTE jurídicamente e INEFICAZ de pleno derecho, es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con violación del debido proceso, según la Constitución y la ley.**

Por tanto, le es aplicable Sentencia C- 345 de la Corte Constitucional, que señala que **“el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de un declaración judicial en ese sentido.”**, sentencia ésta que hace Constitución y por tanto es de forzosa aplicación y cumplimiento por el Juez.

3.- Así se dijera, por vía de ejemplo, **en contra de la Constitución y la ley** que es “valido” el desistimiento de la incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA, tampoco es aplicable el desistimiento al presente caso, por lo siguiente:

En primer lugar, porque de lo que habla la sentencia en relación con el desistimiento es de la **restitución** de frutos y resulta que en el presente caso no se trata de restitución alguna de frutos.

En segundo lugar, si hipotéticamente se le diera a los dineros de la PARTICIPACIÓN pactada en el Contrato de cuentas en participación, el alcance, que **no** tiene de “ frutos civiles”. Tampoco sería aplicable el desistimiento hecho por la incapaz absoluta, por la potísima razón que el desistimiento se refiere exclusivamente a frutos **“que se hayan producido”** (pretérito), esto es, los que hubieran generado hasta ese momento, hasta la sentencia de fecha 8 de abril de 1997, y resulta que no existe un solo título judicial antes de esta fecha, para que se aplique el desistimiento, todos los títulos son posteriores a la sentencia, a los cuales no sería aplicable.

Solicitud

Por lo expuesto con todo respeto solicito de la Señora Juez:

1.- Que se declaren las nulidades insaneables solicitadas por las causales alegadas, de acuerdo a lo expuesto en los acápites de fundamentos y numerales 1º y 2º de las conclusiones.

2. Se declare la nulidad del numeral sexto del auto de 10 de noviembre de 2020, que señala: *“Con relación a la entrega de los dineros a **PRORRATA**, estarse a lo señalado en la parte motiva del próvido”. “(...) con relación a la entrega de los dineros a **PRORRATA**, al profesional del derecho se le pone de presente que de conformidad al art. 1395 del C.C., los frutos deberán ser entregados en las partidas respectivas, ahora, esto no quiere decir que no se vaya a dar cumplimiento a los ordenado en sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá (fol. 669) en lo correspondiente a los frutos civiles de los señores CINDY LORENA MORENO RIVERA y JULIO LÓPEZ ROBLES.”*

3. Que además se determine, que de manera alguna hay lugar a tener como prueba la sentencia de fecha 8 de abril de 1997 del Juzgado 16 de Familia de Bogotá en lo correspondiente al desistimiento presentado por la incapaz absoluta CINDY LORENA MORENO RIVERA de la restitución de frutos civiles y naturales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del acápite de conclusiones.

4. Que ante la situación que se presenta, y a fin de prevenir cualquier eventualidad anómala que pueda ocurrir con relación con los dineros, solicito que se ordene no hacer entrega de los dineros a los interesados, hasta tanto no se decida este incidente de nulidad.

De la Señora Juez, cordialmente,


JULIO B. LOPEZ ROBLES
C.C. 19.184.247-T.P. 27.330

Escrito de Nulidad - Suc 1990-00272. De Julio López R.

Julio Lopez <juliolopezrobles@gmail.com>

Mar 1/12/2020 2:26 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Nulidad -SUC1990-272.PDF;

Dra. Buenas tardes.

Cordialmente, me permito allegar escrito de Nulidad contra el auto de 10 de noviembre de 2020, dentro del proceso No. 1990-00272- Suc. de Fabio José Moreno Escobar, contiene catorce (14) folios.

Favor confirmar recibido.

Cordiales saludos.

Julio B. López Robles
Abogado cesionario.